



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 825-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ernesto Abelardo Bailly Badiola contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de noviembre de dos mil diez, de fojas treinta y siete, que declaró improcedente la queja contra el doctor Rómulo Augusto Chira Cabezas, en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Penal, y contra los doctores Josué Pariona Pastrana, Raúl Emilio Quezada Muñante y Vilma Heliana Buitrón Aranda, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente señala que los jueces quejados habrían cometido presuntas irregularidades en su intervención en la tramitación del Expediente número cero ochenta y tres guión dos mil diez, seguido contra Jorge Agramante Corazón por delito contra el honor, en su modalidad de difamación, en agravio del recurrente, precisando que: a) El juez Chira Cabezas expidió la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez sin mencionar expresamente la ley aplicable para solicitar dos testigos de la difamación, a pesar que ésta se ha dado por escrito a través de una declaración testimonial en un proceso judicial, desconociendo la copia certificada que la contiene, lo que a decir del quejoso advierte su falta de idoneidad para el cargo; y, b) Los Jueces Superiores Pariona Pastrana, Quezada Muñante y Buitrón Aranda, integrantes de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en el tercer considerando de la resolución número novecientos cuarenta y uno de fecha once de agosto de dos mil diez, sin ajustarse a la verdad han afirmado que los hechos ocurrieron en un proceso penal seguido contra el recurrente, lo que es falso porque no fue contra él que se siguió dicho proceso, sino contra un tercero, demostrándose así el dolo inexcusable – a decir del recurrente- de los jueces quejados, acusándolos de haber cometido asociación ilícita para delinquir, así como de haber violado el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, ya que no habrían motivado la resolución, limitándose a copiar los argumentos sostenidos en la resolución de primera instancia.

Segundo: Que el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que su función es la de investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los jueces y auxiliares de justicia, y que del análisis de los hechos, se evidencia que las presuntas irregularidades denunciadas inciden sobre



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 825-2010-LIMA

hechos de carácter jurisdiccional, señalando que la discrepancia de opinión y de criterio en los procesos, no da lugar a sanción, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, ya que los jueces gozan de independencia en su actuar jurisdiccional al amparo de la Constitución; más aun cuando el quejoso hizo uso de los recursos impugnatorios que la ley establece.

Tercero: Que a fojas cuarenta el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que la resolución impugnada incurre en errores de hechos y derecho que vulneran el debido proceso, al confirmar la resolución de primera instancia, violando lo señalado en el Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a los deberes de los jueces, incurriendo los quejados en prevaricato. Aduce que la resolución impugnada le causa agravio, por haber transgredido el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y que en el caso de queja, los hechos manifestados en dicha resolución no se ajustan a la verdad, por lo que no existe congruencia lógica entre los hechos expuestos en dicha resolución, los cuales son falsos y lo resuelto en ella de no ha lugar a admitir la querrela promovida.

Cuarto: Que, analizados los argumentos del recurso de apelación se evidencia que están básicamente orientados a cuestionar la actuación jurisdiccional de los jueces quejados, lo que de modo alguno puede ser revisado a través de un procedimiento disciplinario administrativo, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por ley. Más aún cuando la acción de control no puede constituirse en una instancia de revisión de las resoluciones judiciales, porque ello escapa a su naturaleza y finalidad, y al objeto del propio procedimiento disciplinario.

Quinto: Que en ese orden de ideas, estando al respeto irrestricto de la independencia y libertad de criterio jurisdiccional, previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como a lo señalado en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que precisa que no da lugar a sanción, la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, por lo que el Órgano de Control con arreglo a lo previsto en el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, declaró improcedente la queja.

Sexto: Que en tal sentido, el presente procedimiento disciplinario ha sido llevado dentro del marco del debido proceso, y el recurrente fue debidamente notificado, haciendo uso del derecho de defensa a través de la interposición del recurso impugnatorio pertinente. Sin embargo, los fundamentos de la resolución apelada que sirvieron para declarar la improcedencia de la queja no han sido enervados con las alegaciones del recurrente, y por el contrario, se ha advertido que dicha resolución

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 825-2010-LIMA

contiene adecuada motivación, acorde con la exigencia contenida en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna; correspondiendo confirmar la venida en grado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de noviembre de dos mil diez, de fojas treinta y siete a treinta y nueve, que declaró improcedente la queja contra el doctor Rómulo Augusto Chira Cabezas, en su actuación como Juez del Noveno Juzgado Penal, y contra los doctores Josué Pariona Pastrana, Raúl Emilio Quezada Muñante y Vilma Heliana Buitrón Aranda, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

[Signature]
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljnr.

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC